



de la provincia de Zamora

CORRESPONDIENTE AL DÍA 1.º DE ABRIL DE 1919

Gobierno civil de la provincia de Zamora

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 del pasado mes, se publica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La negligencia con que por muchas Autoridades locales se esteriliza frecuentemente la eficacia de las disposiciones dictadas por este Ministerio con el fin de obtener una estadística completa de las existencias de los artículos de primera necesidad, cuya normal distribución viene siendo objeto de la atención preferentísima de Gobierno, requiere la adopción de determinaciones especiales, y al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la estricta observancia de las instrucciones siguientes:

Primera. Un ejemplar de las declaraciones triplicadas á que se refieren los artículos 4.º y siguiente del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y el 3.º y siguientes del de 7 de Marzo último deberá remitirse al Gobernador civil de la provincia, acompañado de factura detallada firmada por el Alcalde, en pliego certificado, precisamente en el día siguiente al de su presentación.

En todo caso, si durante la semana no se hubiera presentado relación alguna, el último día de ella deberán los Alcaldes remitir en igual forma certificación en que así lo expresen.

Segunda. La omisión del envío, ó el hecho de hacerlo con retraso, circunstancias que se

apreciarán desde luego como ciertas, salvo la única prueba en contrario, consistente en la exhibición del recibo de la correspondiente oficina postal, será inmediatamente corregida por el Gobernador con arreglo al artículo 22 de la Ley provincial, con la imposición de la multa en su cuantía máxima de 500 pesetas.

Los Gobernadores bajo su personal responsabilidad, al hacer la remesa semanal de declaraciones, acompañarán también una relación autorizada haciendo en ella expresión de los Alcaldes que no las hubieren remitido y á quienes se hubiera corregido con la imposición de multa, debiendo unir los pliegos de papel timbrado de pagos al Estado que acrediten el de las impuestas ó, en su defecto, certificación de haberse incoado el apremio judicial con arreglo al artículo 137 de la citada Ley y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Tercera. En los caso en que, corregidas gubernativamente las Autoridades expresadas, no dieren inmediato cumplimiento á la orden de envío de las relaciones, se pasará el tanto de la culpa á los Tribunales como hecho constitutivo de algunos de los delitos que previenen y penan los artículos 380, 381 ó 382 del Código Penal.

Cuarta. Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de primera necesidad apareciera justificada la presentación por el particular en la Alcaldía respectiva de la relación correspondiente, y no hubiere sido ésta remitida al Gobernador, el caso será de presunta responsabilidad del Alcalde en concepto de autor por omisión del delito de contrabando, previsto en el caso 15 del artículo 3.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid. 29 de Marzo de 1919.—Leonardo Rodríguez.—Señor Subsecretario de este Ministerio y Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de aquellas personas á quienes afecta dicha Real orden, y más principalmente para los Alcaldes de esta provincia, obligados á cumplir las disposiciones contenidas en aquella, dentro de los plazos señalados, á los cuales les conmino con el máximo de la multa que establece el artículo adicional de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, si no cumplieran con regularidad el servicio ordenado.

Zamora 1.º de Abril de 1919.

El Gobernador-Presidente,
Emilio de Iguésón.



de la provincia de Zamora

CORRESPONDIENTE AL DIA 1.º DE ABRIL DE 1919

El Real orden lo digo á V. para su conocimiento y publicación en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias. Los guadales V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1919.—Leonardo Rodríguez.—Secretario de este Ministerio y Gobernador de las Juntas Provinciales de Subsistencias.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de aquellas personas a quienes afecte dicho Real orden, y más particularmente para los Alcaldes de esta provincia, obligados á cumplir las disposiciones contenidas en aquéllas, dentro de los plazos señalados á los efectos de las comunicaciones de las Juntas Provinciales de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, si no cumplieran con regularidad el servicio ordenado.

Zamora 1.º de Abril de 1919.

El Gobernador—Presidente
Excmo. Sr. D. Juan de Irujo

IMPRESA PROVINCIAL

apreciación de los datos que como ciertos, salvo la única prueba en contrario, consista en la exhibición del recibo de la correspondiente oficina postal, será inmediatamente corregida por el Gobernador, con arreglo al artículo 22 de la Ley provincial, con la imposición de la multa en su cuantía máxima de 500 pesetas.

Los Gobernadores bajo su personal responsabilidad, al hacer la remesa semanal de declaraciones, acompañarán también una relación autorizada haciendo en ella expresión de los Alcaldes que no las hubieren remitido y á quienes se hubiera corrido con la imposición de multa, debiendo unir los pliegos de papel timbrado de pago al Estado que acrediten el haberse informado en su debido momento de haberse informado el apremio judicial con arreglo al artículo 15 de la Ley y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Tercera. En los casos en que correspondiera haber presentado las autoridades expresadas, no diereen inmediato cumplimiento á la orden de envío de las relaciones, se pasará el tanto de la culpa á los Tribunales como hecho constitutivo de alguno de los delitos que previenen y penan los artículos 20, 21 y 22 del Código Penal.

Cuarta. Si existiera una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, por haberse presentado la presentación por el particular en la Alcaldía respectiva de la relación correspondiente, y no hubiere sido remitida al Gobernador, el caso será de privación de responsabilidad del Alcalde en concepto de autor por omisión del delito de contrabando, previsto en el caso 15 del artículo 3.º de la Ley de 3 de Septiembre de 1904.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 30 del pasado mes, se publica el Real orden siguiente:

El Sr. D. Juan de Irujo, con que por unas autoridades locales se establezcan disposiciones de las autoridades de las provincias de las que dependan con el fin de obtener una estadística completa de las existencias de los artículos de primera necesidad, cuya normal distribución viene siendo objeto de la atención preferentísima de Gobierno, repare la adopción de determinaciones especiales, y al efecto, S. M. el Rey (p. D. G.) se ha servido disponer la estricta observancia de las instrucciones siguientes:

Primera. En cumplimiento de las declaraciones triplicadas á que se refieren los artículos 4.º y siguientes del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y el 3.º y siguientes del de 7 de Marzo último deberá remitirse al Gobernador civil de la provincia acompañadas de la copia detallada firmada por el Alcalde, en pliego certificado, precisamente en el día siguiente al de su presentación.

En todo caso, y durante la semana no se hubiera presentado relación alguna, el último día de ella deberán los Alcaldes remitir en igual forma certificación en que así lo expresen.

Segunda. La omisión del envío, ó el hecho de hacerlo con retraso, circunstancias que se